



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 000056/2022
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00488/2022
Apelante: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Apelado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente: D^a.
BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso de apelación 56/2022 interpuesto por el procurador Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, actuando en nombre y representación de **Don xxxxxxxxxxxx**, contra la Sentencia 142/2022, de 27 de julio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, dictada en el procedimiento Abreviado 64/2022, siendo apelada la Administración del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 dictó sentencia el 27 de julio de 2022, cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

*“DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Don xxxxxxxx, como demandante, representado por el Procurador de los Tribunales Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, contra la resolución dictada el día 4/03/2022, en la que acuerda “DESESTIMAR el recurso interpuesto por **D. José Antonio del Valle Herán**, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de XX de XXXX de 20XX” que, a su vez, le impone “...como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS en aplicación de lo prescrito en los artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica, en relación con lo prevenido en el artículo 27 de la mencionada Ley. El periodo de inhabilitación impuesto como sanción en esta Resolución comenzará en la fecha de la presente Resolución, es decir, el día XX de XXXX de XXXX, y concluirá el día XX de XXX de XXXX. Anulación de los resultados que el deportista hubiera obtenido por su participación en cualquier competición desde la fecha de producción de los hechos constitutivos de infracción, es decir, 21 de septiembre de 2016. Una vez sea firme en vía administrativa esta Resolución, la sanción será publicada en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (www.aepsad.gob.es), según lo dispuesto en el artículo 39.10 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio...”, resoluciones que confirmo porque son ajustadas a Derecho.*

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte recurrente”.

SEGUNDO. – Frente a la citada sentencia, la representación procesal de Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución combatida por medio del mismo, y declare nula, por no ser ajustada a Derecho, conforme a lo expuesto en el recurso, la resolución sancionadora dictada por la AEPSAD, con expresa condena en costas a la parte apelada.

TERCERO. - Tras ser admitido por el Juzgado se dio traslado a la Administración apelada para que, en el plazo de 15 días, formulara su oposición, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación.

CUARTO. - Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente a la Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Vegas Torres, y al no haberse

solicitado prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 21 de febrero del año en curso fecha en la que tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La representación procesal de Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia 142/2022, de 6 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, dictada en el procedimiento Abreviado 64/2022.

La citada sentencia recoge los siguientes antecedentes:

1-En el mes de enero de 2020, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, AEPSAD, tuvo conocimiento a través de la prensa nacional de la detención de seis personas, en el marco de las Diligencias Previa XXX/XXXX seguidas por el Juzgado de Instrucción nº X de Cádiz, por la presunta comisión, entre otros, de un delito contra la salud pública tipificado en el artículo 362 quinquies del Código Penal.

2-El día XX/XX/xxxx el Juzgado tiene por personado y parte, en los autos referidos, a la Abogacía del Estado, en calidad de Acusación Particular.

3-El XX/XX/xxxx la Abogacía del Estado solicitó al Juzgado que autorizara a la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil la remisión de la relación de deportistas, presuntamente compradores de sustancias dopantes, así como cualquier otra evidencia que pudiera acreditar una presunta infracción administrativa en materia de dopaje, obtenida en el marco de la Operación Hipoxianet, llevada a cabo por la citada unidad de la Guardia Civil, remisión que autorizó el Juzgado en fecha XX/XX/XXXX.

4-Con fecha XX/ XX/XXxx, el juzgado de Instrucción nº x de Cádiz remite a la Abogacía del Estado Auto de fecha XX de XXXX deXXX por el que acuerda *“autorizar a la Unidad Central Operativa a remitir a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) la información de que disponga dicha Unidad derivada de la investigación realizada en el procedimiento, relativa a deportistas, destinatarios de sustancias dopantes, a efectos de iniciar, si es pertinente, las actuaciones sancionadoras que correspondan, previa incoación de los correspondientes procedimientos siempre que no hubieran prescrito. “*

5-El XX DE XXXX XXX se recibe en el registro de la Agencia un oficio de la Sección de Salud Pública y Dopaje de la UCO de la Guardia Civil, de fecha XXX de XXXXX DE XXXX, en el que se contiene el listado de compradores relacionados con la Operación Hipoxianet.

6-Entre los compradores figura Donxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quién habría comprado, presuntamente, xxxxxxxxx, habiendo realizado pagos a la presunta organización en las fechas: Compra realizada el 21 de septiembre de 20XX por valor de 300€; compra realizada el 25 de octubre de 2016 por valor de 300€; compra realizada el 2 de diciembre de 20XX por valor de 300€; compra realizada el 24 de febrero de 20XX por valor de 300€; compra realizada el 28 de marzo de 20XX por valor de 400€; compra realizada el 4 de enero de 20XX por valor de 400€; compra realizada el 13 de septiembre de 20XX por valor de 500€; compra realizada el 29 de enero de 20XX por valor de 500€ y la realizada el 1 de marzo de 20XX por valor de 400€.

7-El XX/XX/xxx, se dicta el acuerdo de Incoación del expediente sancionador AEPSAD X/2021, contra Don xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que es notificado al CSD y a la Real Federación Española de Atletismo. La notificación de Donxxxxxxxxxxxxxxxx fue remitida a la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, nºx, PI xx Pta B, de xxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, domicilio que constaba a la Federación por haberlo facilitado el interesado, donde se intentó entregar el xx/xx/xx y el día siguiente, sin que pudiera hacerse al estar ausente en hora de reparto, siendo devuelto el día 20 al no ser retirado, por lo que fue publicado en el BOE nº xxx, de x/x/xx.

8-En fecha xx/xx/xxxx la instructora dicta propuesta de resolución donde se considera que los hechos acreditados podrían ser constitutivos de infracciones muy graves en materia de dopaje, tipificadas en el artículo 22.1.b), f) y k) de la LOPSD y procediendo la imposición de la sanción consistente en cuatro años de suspensión de la licencia federativa. La notificación de la propuesta se remitió a la misma dirección que la del acuerdo de inicio, donde se intentó entregar los días xx/xx/xx y xx/xx/xx, recogién dose en el acuse ausente reparto y desconocido y la frase manuscrita “No vive ahí”, por lo que se procedió a su publicación el BOE nº xxx, de 21/0x/2x.

9-La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en fecha 26/08/21, dicta resolución de conformidad con la propuesta. La notificación se remite al mismo domicilio, donde se intenta entregar los días 6 y 9 de septiembre de xxxx, constando en el acuse ausente reparto y siendo devuelta por no ser recogida el 17 siguiente. Por ello se procedió a su publicación en el BOE nº XXx, de xx/xx/xx.

10- En fecha xx/xx/xxxx, el interesado a través de su representante solicita la remisión del expediente administrativo, siéndole entregado por el organismo competente en el mismo mes.

11- El xx/xx/xxxx D xxxxxx, a través de sus representantes interpone recurso contra la resolución ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se acuerde la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora.

12- En fecha xx/xx/xxxx el Tribunal Administrativo del Deporte dicta resolución desestimando el recurso. Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso administrativo. Em dicho recurso, el recurrente intereso que se declarase nula la resolución impugnada, alegando que las notificaciones del expediente se

practicaron en un domicilio en el que ya no residía y, ante el resultado negativo, se publicaron en el BOE sin hacer gestión alguna para averiguar el en que entonces habitaba.

La sentencia del Juzgado desestimó el recurso por entender que, si bien resultaba acreditado que las notificaciones en el procedimiento sancionador se habían practicado en un domicilio que no era el habitual del interesado, la Administración había obrado con diligencia en la medida en que el interesado se federó en su día voluntariamente en la Federación Española de Atletismo, quedando sometido con un vínculo de sujeción especial al ordenamiento jurídico que regula tanto la actividad deportiva, como las situaciones con ella relacionadas de los sujetos que intervienen en aquélla, tanto deportistas como Federaciones y otros organismos deportivos. Que el actor como deportista federado tenía la obligación de facilitar a la Federación su domicilio actual y como quiera que cambió de domicilio, según dice en el año 2017 y estuvo federado hasta el año 2019, pasaron aproximadamente dos años sin que lo hiciera, incumplimiento que genera la imputación a quien es su responsable de las posibles consecuencias negativas que del mismo pudieran desprenderse. Que carece de relevancia a estos efectos la fecha en que se incoa el expediente, porque lo cierto es que era el único domicilio conocido por la Federación.

Y añade que no consta de forma fehaciente en qué fecha dejó de estar federado, puesto que, en el informe de la Federación, fechado el xx/xx/xx, sólo se afirma que en ese momento no lo está y que su última participación en competición como federado tuvo lugar el xx/x/xxxxx. Y concluye que, por todo ello, la Federación no tenía razones para conocer el cambio pues las notificaciones se devolvían como “ausente” y no como “desconocido”.

Por lo demás destaca que, subsidiariamente, la indefensión del interesado no era material y efectiva puesto que había tenido la posibilidad de interponer recurso frente al TAD sometiendo la resolución sancionadora a revisión plena sobre el fondo y, en última instancia, no había concretado qué alegaciones y pruebas habría practicado para tratar de justificar la falta de tipicidad de la conducta imputada.

SEGUNDO. - Disconforme con la sentencia dictada en la Instancia, la representación procesal de Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas ha interpuesto el presente recurso de apelación en el que denuncia que el procedimiento sancionador se ha sustanciado, desde el mismo momento de su incoación hasta la imposición de la sanción, sin las debidas garantías constitucionales en cuanto al derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la CE y que, por lo tanto, procede la nulidad de pleno derecho de las resoluciones dictadas en el marco del expediente sancionador, conforme al artículo 47.1.a de la Ley 39/2015.

Argumenta que las notificaciones no se han practicado válidamente puesto que ha resultado acreditado que su domicilio en ese momento no era el que constaba a la Federación y que la Administración no había agotado los medios a su disposición para



conocer su verdadera domicilio; que no existe norma que imponga la notificación del cambio de domicilio a la Federación Española de Atletismo y que, como consecuencia de lo anterior, el acto es nulo de pleno derecho puesto que se le ha generado indefensión al haber sido sancionado sin ser oído.

Precisa que, en contra de lo consignado en la sentencia, en fecha 7 de julio de 2021, figura una anotación firmada por el empleado de correos nº 420736 a las 15.43 h de su puño y letra, en el que hace constar, en el segundo intento de notificación, de forma manuscrita que el interesado ya “no vive ahí”, y en el que también consta “desconocido” (y no costa como “ausente”) y que, por tanto, el Juzgador comete varias inexactitudes, en perjuicio del actor, puesto que considera “sin valor” el hecho consignado en la tarjeta, en cuanto la siguiente notificación vuelve a constar “ausente de reparto”.

Añade que La Ley Orgánica 3/2013 no exigía que el deportista facilitara una dirección una vez que dejara de tener licencia, y el dato de su domicilio se encontraba en poder a las Administraciones Públicas por lo que, en definitiva, la sentencia dictada vulnera el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, cuando dice que es un derecho del interesado: d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas. la sentencia dictada vulnera el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, cuando dice que es un derecho del interesado: d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

Dicho lo anterior denuncia la vulneración por parte de la Administración sancionadora del derecho de defensa del ahora recurrente recogido en el artículo 24 de la Constitución y ello en relación con las notificaciones efectuadas por la misma, todas ellas mediante publicación en el BOE, habiendo sido previamente intentada la notificación en un domicilio en el cual no residía el deportista desde hace años, no procediendo en el presente caso la notificación mediante vía edictal, dado que el domicilio del interesado constaba en varios registros públicos, tales como el padrón municipal y el domicilio fiscal, sin atender la Administración al deber mínimo de diligencia exigible a la hora de realizar las correspondientes comunicaciones al interesado para el ejercicio de su derecho de defensa Añade que la indefensión se produce porque las resoluciones no son correctamente notificadas, no habiéndose conocido por el interesado la existencia del procedimiento sancionador hasta el momento en que se publica la sanción en un medio de prensa deportivo, lo que ha impedido su defensa a lo largo de todo el procedimiento.

Y por lo que se refiere a la infracción imputada a D. xxxxxxxx en materia de dopaje (posesión de EPO por compras efectuadas por internet y pagos atribuidos al sancionado), opone que la única prueba que sustenta la comisión de dicha infracción es el oficio remitido por la Guardia Civil (UCO) que se adjunta como Anexo 1 a la incoación del expediente que aporta información que dice haberse obtenido durante



la denominada “Operación Hipoxianet” que está siendo investigada en la Diligencias Previas 539/2017 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, no teniendo constancia de que haya dictado sentencia sobre las mismas conteniendo hechos declarados probados en ella que vincularán a la Administración y haya sido o no remitida a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por lo que el valor probatorio del oficio, como mera prueba documental, es cuanto menos muy cuestionable, sobre todo si en base al mismo se impone una sanción muy grave como ha ocurrido en el presente caso, al no acompañarse más pruebas sobre el asunto que la mera referencia a su existencia en el seno de las Diligencias Previas.

Aduce que La Ley Orgánica 3/2013, que es la que rige el presente procedimiento sancionador, legitima la apertura de procedimientos sancionadores en los casos en los que existe un resultado analítico adverso, y también la incoación de los mismos se puede dar por el conocimiento de hechos o la recepción de pruebas derivadas de las causas penales en materia de dopaje, pudiendo la AEPSAD asimismo proceder a la imposición de la medida de suspensión provisional sobre el expedientado, pero siempre y cuando se le conceda previamente un primer trámite de audiencia al expedientado, para evitar su indefensión proscrita por el art 24 CE. Que únicamente la resolución motivada del Juez podrá establecer específicamente los documentos o diligencias que pueden utilizarse en el ámbito administrativo con fines sancionadores y que la audiencia previa al interesado no se ha producido en el presente caso, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales y le han producido indefensión.

Entiende que el procedimiento sancionador se ha sustanciado, desde el mismo momento de su incoación hasta la imposición de la sanción, sin las debidas garantías constitucionales en cuanto al derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la CE y que, por lo tanto, procede la nulidad de pleno derecho de las resoluciones dictadas en el marco del expediente sancionador, conforme al artículo 47.1.a de la Ley 39/2015

Denuncia que, además, se ha producido una clara vulneración del art. 18.1 CE y del art. 33.5 de la Ley 3/2013 y ello porque:

- Se desconoce de lo que consta en el expediente sancionador si en las Diligencias Previas 539/20xx seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº x de Cádiz estuvo o está personado el hoy recurrente (nunca lo estuvo).

- No consta en el expediente el auto de 16 de noviembre de 20xx por el que el instructor autoriza a la UCO a dar traslado de la información disponible para el inicio del procedimiento disciplinario.

- No consta en el expediente si el recurrente pudo hacer alegaciones sobre el traslado de la información obtenida en sede judicial al ámbito administrativo sancionador.

- Consta que el instructor solicitó a la UCO la remisión de la documentación relativa al recurrente y referida a: conversaciones mantenidas por correo electrónico entre el recurrente y la organización dedicada, presuntamente, a la venta de sustancias prohibida en el deporte desde una concreta dirección de teléfono, los datos de las transferencias bancarias realizadas por el recurrente y los datos del envío de paquetería realizados, todo ello al amparo del auto de 16 de noviembre de 2020.

La Administración defiende la conformidad a derecho de la sentencia apelada.

TERCERO. – Expuestos, en apretada síntesis los términos del debate, recordemos que, como expresa el Tribunal Supremo expresa en la Sentencia de 6 de octubre de 2011 (RC 3007/2007), la Administración ha de agotar previamente todas las posibilidades antes de acudir a la notificación edictal.

También ha declarado el Alto Tribunal, en la Sentencia de 29 de septiembre de 2011 (RC 1529/2009) que quiebra la presunción de conocimiento tempestivo del acto por el interesado, propia de la notificación edictal, pese a haber cumplido las formalidades en la notificación y aunque el obligado tributario no haya comunicado el cambio de domicilio, si resultaba sencillo conocer el nuevo domicilio, dado que debió agotarse esta posibilidad. Esta falta de diligencia de la Administración priva de eficacia a la notificación de la liquidación efectuada por edictos, señalando en el FJ 6º lo siguiente:

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 4060/2020, no se concedió relevancia al hecho de que tuviera la misma posibilidad de interponer recurso de reposición contra la resolución sancionadora, ya que por causa directa de las notificaciones defectuosas, la parte recurrente no tuvo conocimiento de la tramitación del expediente sancionador, ni pudo intervenir en el mismo, resultando así privada de su derecho de efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que interesaran a su derecho, sin que el recurso de reposición subsanara tales defectos, pues no apreció la existencia de notificaciones defectuosas alegadas por la parte recurrente, teniendo en cuenta al respecto que las SSTC 35/2006(FJ 4) y 175/2007 (FJ 6), si bien refiriéndose al posterior proceso contencioso administrativo y no al recurso de reposición, pero cuya doctrina consideramos aplicable en este caso, "*...la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional.*" Y se destacaba que la misma conclusión se mantiene en la STC 70/2008 (FJ 7), esta vez en relación con un ulterior recurso en vía administrativa: "*Pues bien, de la misma manera, la interposición por el sancionado y resolución por la Administración, del recurso de reposición contra el acuerdo sancionador, dictado sin ninguna intervención del interesado, no sirve para subsanar la omisión de las diligencias que hubieran hecho posible esa intervención para ejercitar en plenitud su derecho de defensa*".

Se concluía, en fin, que *" la Administración sancionadora no ha empleado, en la práctica de las diligencias de notificación examinadas en este recurso, la diligencia mínima que imponen las garantías del artículo 24 de la CE aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores y la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, por lo que procede la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas en el recurso contencioso administrativo"*.

Pues bien, aplicado al presente caso la doctrina jurisprudencial recogida, esta Sala considera que concurre una falta de diligencia en la Administración demandada a la hora de practicar las notificaciones referidas, lo cual, ha ocasionado a la parte recurrente una indefensión material dado que el procedimiento sancionador se tramitó sin su intervención al no haber tenido conocimiento ni de la propuesta de resolución, como tampoco de la resolución sancionadora, por lo que a la postre no tuvo la oportunidad de efectuar alegaciones ni de proponer pruebas, con la consiguiente privación de toda posibilidad de defensa.

No hemos de olvidar que, como expresara la antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, la notificación edictal es una ficción legal, pues, se dice, *" la realidad nos enseña que raramente tienen los contribuyentes conocimiento de las liquidaciones tributarias notificadas por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. Por ello, han de extremarse las garantías sobre acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparecencia personal en la oficina postal."*

Lo cierto es que, en el supuesto sometido a nuestra consideración, se echa en falta mayor diligencia en la Administración demandada, de modo que, ante la imposibilidad de entregar las notificaciones a la recurrentes (recordemos que en todos los acuses de los intentos de notificación por correo se recoge la condición de ausente en el domicilio, y que en alguno de ellos en alguna de ellas consta un motivo distinto como «es desconocido », o «no vive aquí»); esta hubiese realizado alguna diligencia adicional en la búsqueda del domicilio de Don xxxxxxxxxxxxxxxx, más aún si, como hemos visto de la prueba documental aportada por la recurrente, lo que podría haber hecho sin especial dificultad.

Por las razones expuestas, el presente recurso ha de ser estimado.

CUARTO. - En cuanto a las costas se impondrán a la Administración demandada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,
FALLAMOS



Estimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, actuando en nombre y representación de **Don xxxxxxxxxxxxxxxx**, contra la Sentencia 142/2022, de 27 de julio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, dictada en el procedimiento Abreviado 64/2022, que revocamos, y en consecuencia, estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de xx dexxxx de 20xx que, a su vez, le impone como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS en aplicación de lo prescrito en los artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica, en relación con lo prevenido en el artículo 27 de la mencionada Ley, que anulamos. Con imposición costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000056/2022